



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-369/2020

IMPUGNANTE: NORMA GARZA
NAVARRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: GERARDO MAGADÁN
BARRAGÁN Y SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO

COLABORÓ: HERIBERTO URIEL
MORELIA LEGARIA

Monterrey, Nuevo León, a 30 de noviembre de 2020.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Tamaulipas, que desechó, por extemporáneo, el juicio presentado contra el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad, que designó a su Director de Organización, **porque este órgano constitucional** considera correcta la extemporaneidad, sobre la base de que el cómputo inició a partir de que se notificó válidamente por estrados el acuerdo impugnado, con independencia de que la actora se hubiera enterado posteriormente.

Índice

Glosario	1
Antecedentes	2
Competencia y procedencia	3
Estudio de fondo	3
<u>Apartado preliminar</u> . Materia de la controversia	3
<u>Apartado I</u> . Decisión general	4
<u>Apartado II</u> . Desarrollo o justificación de la decisión	4
Resuelve	7

Glosario

Actora/impugnante:	Norma Garza Navarro.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Director Ejecutivo/Director de Organización:	Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
IETAM/Instituto local:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Tamaulipas/Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por la impugnante se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

I. Contexto del proceso de designación del Director de Organización

1. Propuesta. El 20 de febrero de 2020¹, el Consejero Presidente del IETAM propuso, ante el Consejo General, a César Andrés Villalobos Rangel para ocupar el cargo de Director de Organización².

2. Dictamen y designación. El 10 de marzo, la Comisión Dictaminadora del IETAM verificó el cumplimiento de los requisitos e idoneidad de César Villalobos y consideró favorable la propuesta. El 12 de marzo, el Consejo General aprobó la propuesta y lo designó como Director Ejecutivo (IETAM-A/CG-05/2020).

II. Juicio ciudadano local

2

1. Demanda. Inconforme, el 7 de octubre, la actora impugnó la designación ante el Tribunal local.

2. Sentencia impugnada. El 23 siguiente, el Tribunal de Tamaulipas desechó la demanda al considerarla improcedente por extemporánea, ya que el acuerdo impugnado se emitió el 12 de marzo y se notificó el mismo día, y la actora presentó su juicio hasta el 7 de octubre, esto es, fuera del plazo legal de 4 días (TE-RDC-16/2020).

III. Juicio ciudadano federal

1. Demanda. Inconforme, el 28 de octubre, la impugnante presentó juicio ciudadano ante el Tribunal local, quien, a solicitud de la actora, lo envió a la Sala Superior, misma que lo remitió a esta Sala Monterrey para que lo resolviera³.

2. Recepción, radicación, admisión y cierre de instrucción. El 18 de noviembre esta Sala Monterrey recibió el medio de impugnación. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por

¹ Todas las fechas corresponden a 2020, salvo precisión en contrario.

² Conforme al numeral 13 del acuerdo IETAM-A/CG-05/2020.

³ SUP-JDC-10083/2020.



turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, radicó, admitió la demanda y, al encontrarse integrado, cerró la instrucción.

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano presentado contra la resolución del Tribunal local que desechó, por extemporáneo, el recurso promovido por una ciudadana contra el acuerdo de designación del Director Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción⁴.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión⁵.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Resolución impugnada. El Tribunal de Tamaulipas desechó, por extemporáneo, el juicio presentado contra el acuerdo del Instituto Electoral que designó a su Director Ejecutivo, porque dicho acto fue emitido el 12 de marzo, notificado el mismo día, y la actora presentó su juicio hasta el 7 de octubre, esto es, fuera del plazo legal de 4 días.

2. Pretensión y planteamientos. La impugnante pretende que se revoque el desechamiento, para el efecto de que esta Sala Monterrey ordene al Tribunal local que conozca y resuelva su medio de impugnación, al considerar que su demanda sí es oportuna, porque el plazo debió contarse a partir de que presentó su demanda ante el Tribunal local, es decir el 7 de octubre, pues ese día se enteró de la existencia del acuerdo controvertido.

3. Cuestiones a resolver. En atención a lo expuesto, en el presente asunto debe determinarse si: ¿fue correcto que el Tribunal local desechara, por

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁵ Véase acuerdo de admisión de 25 de noviembre de 2020.

extemporáneo, el juicio de la actora sobre la base de que el cómputo inició a partir de que se notificó el acuerdo impugnado, o bien, como lo afirma la actora, a partir de que se enteró de la existencia del referido acuerdo?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Regional Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Tamaulipas que desechó, por extemporáneo, el juicio contra el acuerdo del IETAM, que designó a su Director de Organización, **porque este órgano constitucional** considera correcta la extemporaneidad, sobre la base de que el cómputo inició a partir de que se notificó válidamente por estrados el acuerdo impugnado, al margen de que la actora tuviera conocimiento posteriormente.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1. Cómputo de plazos para la procedencia de impugnaciones ante el Tribunal de Tamaulipas

4

Los medios de impugnación serán **improcedentes**, entre otras causas, cuando no se interpongan dentro de los plazos señalados (artículo 14, de la Ley de Medios local⁶).

El plazo para presentar los medios de impugnación en instancia local es de **4 días, contados a partir** del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, o bien, a aquél **en que se hubiera notificado** (artículo 12, Ley de Medios local⁷).

Por lo anterior, en los casos en que los medios de impugnación no se presenten dentro del plazo de 4 días, posteriores a la publicación o **notificación** del acto resultan improcedentes.

2. Caso o resolución concretamente revisado

El Tribunal de Tamaulipas desechó la demanda presentada por la actora contra el acuerdo del Consejo General que designó al Director Ejecutivo del

⁶ Artículo 14.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desearán de plano cuando: [...]

VIII. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley; [...]

⁷ Artículo 12.- Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento o se hubiese notificado el acto, omisión o resolución impugnado.



Instituto local, al considerarla improcedente por extemporánea, porque el acuerdo impugnado, emitido el 12 de marzo, se notificó de manera válida para terceros, como la actora, ese mismo día, a través de los estrados y en la página de internet del Instituto.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey comparte la decisión del Tribunal local, en cuanto a que la demanda fue extemporánea, porque, efectivamente, la fecha que debe tenerse como válida para la presentación del medio de impugnación interpuesto por la actora, es la publicación del acuerdo de designación del Director Ejecutivo en los estrados y en la página de internet del Instituto, pues fue el mecanismo que se dispuso para que el acuerdo se hiciera del conocimiento público.

Lo anterior, porque la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas establece que el computo del plazo para impugnar comienza: **a)** A partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto, omisión o resolución impugnado, o bien, **b)** A partir del día siguiente a aquél en que se hubiese notificado.

De manera que, como el acuerdo impugnado se notificó el 12 de marzo por estrados, y ello surtió efectos al día siguiente, en tanto que la demanda se presentó hasta el 7 de octubre, evidentemente se presentó fuera del plazo de 4 días que dispone la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

De ahí que no resulte válida la interpretación propuesta por la actora y la petición y consecuente inaplicación del artículo 14, fracción VIII, de la Ley de Medios local.

Maxime, que la impugnante no solicitó en su demanda local un análisis constitucional de la norma y el Tribunal local no tenía el deber de realizar un análisis oficioso, pues en todo caso debió justificar la presentación de su medio de impugnación hasta ese momento y, por lo tanto, plantear una posible inaplicación para su procedencia.

Finalmente, la determinación de desechamiento del Tribunal local, tampoco vulnera el principio de acceso a la justicia de la impugnante, ya que los

requisitos de procedencia de los medios de impugnación no representan una violación a dicho principio, pues la necesidad de establecer causas de procedencia se justifica como condiciones razonables al ejercicio de dicho derecho.

3.2. Por otro lado, es ineficaz lo alegado por la actora en cuanto a que el acuerdo debió ser publicado en el Periódico Oficial, porque, como se anticipó, lo jurídicamente relevante para la actora es que existió una notificación a través de un método legalmente válido (estrados) y la demanda se presentó considerablemente fuera del pazo⁸.

Además, en atención a la naturaleza del acuerdo, no era necesaria su publicación en el Periódico Oficial.

6 Ello, porque la normativa electoral local, únicamente señala los actos específicos que deberán publicarse en el *Periódico Oficial*, tales como: la aprobación de los convenios de una coalición; la convocatoria para la elección y la integración de las consejerías distritales y municipales; los nombres de las candidaturas y planillas registradas, de los cuales, no se advierte que el acuerdo impugnado relacionado con la designación de los titulares de las direcciones del propio Instituto local, deba de ser publicado en tal medio.

3.3. Finalmente, resulta **ineficaz** la solicitud de la impugnante en el sentido de que la responsable debió aplicar el principio *pro persona* en su favor, en el sentido de tomar en cuenta la fecha de presentación de su medio de impugnación para empezar a computar el plazo para impugnar el acuerdo controvertido y no la fecha en que el IETAM lo publicó en su página electrónica, lo anterior, porque dicho principio **no implica el desconocimiento de los requisitos procesales**⁹.

⁸ Conforme a la Jurisprudencia 22/2015, de rubro y texto: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, **el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida**, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

⁹ Tesis: 1a./J. 22/2014 de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA



Por lo expuesto y fundado se

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

7

QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

Tesis: 1a./J. 10/2014 de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Disponibles en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>